



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0179/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelly Josandra Sánchez, contra la Sentencia TSE-RR-RA núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-RR-RA-Núm. 295-2017, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017). En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado el 14 de septiembre de 2017, por (...) Nelly Josandra Sánchez, contra la Sentencia de Rectificación TSE-3406-2017, dictada por este Tribunal el 31 de julio de 2017, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, mediante Certificación núm. TSE-SG-CE-1421-2017, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017, mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). En el expediente no consta notificación del presente recurso a la Junta Central Electoral. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en el caso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral rechazó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, Nelly Josandra Sánchez, fundamentándose el mismo, entre otros, en los motivos siguientes:

a. *Que la parte recurrente, como fundamento de su recurso de revisión, alega lo siguiente: que en fecha 19 de mayo de 1999, Nelly Josandra Sánchez, declaró el nacimiento de la niña María del Carmen Elizabeth, inscrita en el Libro. No. 00036-11, de Registro de Nacimiento, Folio No. 0130, Acta No.007130, ante el oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y al momento de inscribirse el nombre de la madre se cometió un error material, siendo el nombre correcto de la madre Nelly Josandra Sánchez, más al ser transcrito se cometió un error material involuntario, y fue transcrito como Nelly García siendo la forma correcta Nelly Josandra Sánchez.*

b. *Que, en el presente caso, ciertamente este Tribunal rechazó la solicitud de rectificación en razón de que la parte interesada no pudo demostrar, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos depositados, que Nelly García y Nelly Josandra Sánchez fueran la misma persona.

c. *Que los documentos aportados por la parte recurrente consisten en fotocopias de los certificados de estudios de María del Carmen Elizabeth. Que, con la documentación precedentemente indicada, este colegiado considera que dichos certificados no aportan elementos probatorios vinculantes y, por tanto, son insuficientes a los fines de ordenar la rectificación de una Acta del Estado Civil, pues solo reconocen logros académicos obtenidos por la inscrita.*

d. *Que otro de los documentos nuevos aportados por la parte recurrente consiste en un acto de notoriedad, levantado por el Lic. Francisco Aristy de Castro, Notario Público, en el cual los comparecientes aseguran, bajo la fe del juramento, que conocen personalmente a Nelly Josandra Sánchez, quien es madre de María del Carmen Elizabeth García, cuya labor de parto se produjo el 19 de mayo del año 2009. Sin embargo, el referido documento carece de valor probatorio para establecer lo pretendido por la parte interesada.*

e. *Que, en efecto, con relación al valor probatorio de este tipo de documento este Tribunal ha sostenido de forma constante que: como es de conocimiento general, las simples declaraciones de una parte interesada no hacen prueba de sus pretensiones; en efecto, una declaración jurada, en la cual los declarantes comparecen ante un notario y expresan determinada situación, no es un elemento de prueba que pueda sustentar lo que en dicho documento se alega. Lo anterior en virtud de que en el referido documento el notario no comprueba personalmente nada, sino que se transcriben las declaraciones de los comparecientes, por tanto, la declaración jurada que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido sometida por la parte recurrente carece de valor probatoria para demostrar el error alegado.

f. *Que, distinto es el caso cuando el notario se traslada a determinado lugar y comprueba personalmente algo y así lo hace constar, determinada situación; que en estos casos el documento así redactado y levantado sí constituye una prueba o un principio de prueba escrita, pues el funcionario público en cuestión da constancia de haber comprobado personalmente tal o cual situación, lo cual no es el caso (...).*

g. *Que, además, ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, criterio que ha hecho suyo este Tribunal Superior Electoral, que: (...) las actas del estado civil poseen la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley. [...] que las menciones contenidas en un acta (...) emitida por el Oficial del Estado Civil tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil.*

h. *Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso en cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la Sentencia TSE-3406-2017, del 31 de julio de 2017, dictada por este Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente y, en ese sentido, se rechazó la solicitud de rectificación del Acta de Nacimiento correspondiente a María del Carmen Elizabeth, en lo concerniente a los nombres y el apellido de la madre de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscrita, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, Nelly Josandra Sánchez, pretende que se revoque la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que en fecha 19 de Mayo del año 1999, NELLY JOSANDRA SANCHEZ, declaró el nacimiento de la niña MARIA DEL CARMEN ELIZABETH, inscrita en el Libro No. 00036-H, de Registro de Nacimiento, Folio No. 0130, Acta No.007130, ante el oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al momento de inscribirse el nombre de la madre se cometió un error material, siendo el nombre correcto de la madre NELLY JOSANDRA SANCHEZ, más al ser transcrito se cometió un error material involuntario, y fue transcrito como NELLY GARCIA siendo la forma correcta NELLY JOSANDRA SANCHEZ.

b. Que ante las peticiones de derechos razonables, y jurídicamente sustentables, en el amplio sentido de la protección del ciudadano (...) nuestro Tribunal Constitucional dominicano, ha avanzado a pasos firmes, pero lamentablemente, hay órganos jurisdiccionales que no contemplan el grado de autoridad y responsabilidad que les otorga el control constitucional, a tal punto que por eso alegamos en nuestro escrito de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, el artículo 55 de la Constitución, el cual en su contexto, establece lo siguiente: Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

c. Que la decisión de tan respetable tribunal fue como anteriormente se indica, y solicitamos ante este mismo Tribunal Superior Electoral, la revisión de la referida Sentencia No. TSE-3406-2017, ya que entendemos y entendíamos en ese momento, que es un pedimento de derecho con fundamentos constitucionales, y después de depositar otro manojó de documentos probatorios que avalaban la base de nuestra petición, y citando parte de los principios constitucionales establecidos en el artículo 55 de la Constitución, y planteándoles los problemas que dicha situación ha generado a esta familia, y como la comunidad completa es conocedora de dicha situación e inclusive, unánimes asumen declaraciones, y reconocen este hecho. El Resultado de dicha solicitud de revisión, dada por el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia No. 295-2017, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

d. PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado el 14 de septiembre del año 2017, por (...) Nelly Josandra Sánchez, contra la Sentencia de Rectificación TSE-3406-2017, dictada por este Tribunal el 31 de Julio del 2017, por haber sido interpuesto de conformidad, con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado, y carente de base legal; TERCERO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para lo fines de lugar.

e. Que según el artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

f. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso (...).

g. Que visto todas las disposiciones constitucionales citadas, y de un estudio detenido de la decisión jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral, Sentencia No. 2952017, en el cuerpo de su sentencia simplemente alega en las motivaciones que no hay elementos probatorios, y aun cita la fuerza probatoria del acta de Estado civil de MARIA DEL CARMEN ELIZABETH, como fundamento de su decisión, y pasa inadvertido que en los elementos probatorios dados al tribunal por la parte recurrente, para acreditar su petición o pretensión existe el acta de nacimiento de la Madre Nelly Josandra Sánchez, que también reviste esa fuerza probatoria alegada, además de la declaración de toda una comunidad de Bajo Haina, estableciendo que es una realidad el hecho de que es verídico, jurídico y real, que es la Madre de MARIA DEL CARMEN ELIZABETH.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión jurisdiccional

En el expediente no consta notificación del presente recurso a la Junta Central Electoral. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, este tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Ente los documentos depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación núm. TSE-SG-CE-1421-2017, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 295-2017, a la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia interpuesto por Nelly Josandra Sánchez el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Acta de nacimiento correspondiente a Nelly Josandra, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Acta de nacimiento correspondiente a María del Carmen Elizabeth, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Certificado de bautismo correspondiente a Nelly Josandra, expedido por la Diócesis de Santo Domingo, Parroquia San Juan Bosco, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública, mediante la cual consta que la señora Nelly García dio a luz a una criatura de sexo femenino, en el Hospital Universitario Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia, el diecinueve (19) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).
8. Copia del pasaporte expedido a favor de Nelly Josandra Sánchez, por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la solicitud de rectificación de acta de nacimiento solicitada por la señora Nelly Josandra Sánchez, ante el Tribunal Superior Electoral, alegando que con ocasión de declarar el nacimiento de María del Carmen Elizabeth, el oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al momento de inscribir el nombre de la madre cometió un error material involuntario, transcribiendo Nelly García, cuando el nombre correcto de la madre es Nelly Josandra Sánchez.

El Tribunal Superior Electoral mediante Sentencia núm.TSE-3406-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), rechazó la solicitud de rectificación. No conforme con dicha decisión, Nelly Josandra Sánchez interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, que fue rechazado, mediante la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2017-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelly Josandra Sánchez contra la Sentencia TSE-RR-RA Núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En el caso que nos ocupa, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, mediante Certificación núm. TSE-SG-CE-1421-2017, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la misma interpuso el presente recurso de revisión el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

e. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión jurisdiccional procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el caso, se plantea la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su derecho fundamental de familia, consagrado en el artículo 55, numerales 7 y 8, de la Constitución dominicana, alegando que la justicia reclamada le fue denegada al ser rechazada la rectificación del acta de nacimiento por parte de la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral. escenario en el cual, conforme al referido artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- g. Por lo antes expresado, y con respecto al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, conviene recordar que este tribunal constitucional unificó criterio en lo concerniente al referido artículo, al determinar la satisfacción o no de tales requisitos, de acuerdo con lo precisado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), tras hacer uniforme la doctrina jurisprudencial al respecto, consignando:

(...) a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

h. Así las cosas, hemos podido constatar que el requisito preceptuado en el artículo 53.3.a) se encuentra satisfecho, ya que la violación a derechos fundamentales que sostiene el discurso de la parte recurrente se atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida, razón por la cual no podía ser invocada previamente.

i. En efecto, de igual forma se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista en el artículo 53.3 b), pues dentro de la configuración actual de nuestro ordenamiento jurídico no existe recurso jurisdiccional ordinario alguno para atacar su contenido.

j. Por último, el requisito previsto en el artículo 53.3.c), se satisface, en razón de que, con la decisión rendida con ocasión de la solicitud de rectificación de acta de nacimiento, la violación al derecho de familia invocado por la recurrente podría obedecer a cuestiones imputables al Tribunal Superior Electoral, considerando los argumentos que sirven de fundamento al presente recurso de revisión.

k. Por tanto, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo y análisis relativo al derecho de familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana, en relación con las rectificaciones de actos del Estado Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado considera lo siguiente:

a. En el presente caso, la señora Nelly Josandra Sánchez solicitó ante el Tribunal Superior Electoral la rectificación del acta de nacimiento de María del Carmen Elizabeth, alegando que el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al momento de inscribir el nombre de la madre cometió un error material involuntario, haciendo figurar como nombre de su progenitora el de Nelly García, cuando en realidad el nombre de ella es Nelly Josandra Sánchez.

b. Al respecto, el Tribunal Superior Electoral rechazó la solicitud de rectificación de la cual fue apoderado, indicando:

Que, en el presente caso, ciertamente este Tribunal rechazó la solicitud de rectificación en razón de que la parte interesada no pudo demostrar, con los documentos depositados, que Nelly García y Nelly Josandra Sánchez fueran la misma persona. Que los documentos aportados por la parte recurrente consisten en fotocopias de los certificados de estudios de María del Carmen Elizabeth, por tanto, con la documentación precedentemente indicada, este colegiado considera que dichos certificados no aportan elementos probatorios vinculantes y, por tanto, son insuficientes a los fines de ordenar la rectificación de una Acta del Estado Civil, pues solo reconocen logros académicos obtenidos por la inscrita.

c. La recurrente, Nelly Josandra Sánchez, fundamenta su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando que el Tribunal Superior Electoral al momento de rechazar su pretensión mediante la sentencia recurrida, pasa inadvertido que en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elementos probatorios, para acreditar su petición o pretensión existe el acta de nacimiento de Nelly Josandra Sánchez, además de la declaración de toda una comunidad, estableciendo que es verídico y real que Nelly Josandra Sánchez es la madre de María del Carmen Elizabeth; y por tanto, con la decisión judicial impugnada se incurre en una violación a su derecho a la familia, consagrado en el artículo 55, numerales 7 y 8, de la Constitución de la República.

d. Respecto a la solicitud de rectificación de actas, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de las Actas del Estado Civil, de diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en su artículo 214, establece:

Rectificación. La rectificación de las actas expedidas por las oficialías del estado civil se solicitará mediante instancia motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, a través del secretario/ secretaria de la junta electoral a que corresponda la oficialía del estado civil donde se encuentre registrada el acta de que se trata en un (1) original y dos (2) copias, conjuntamente con el inventario de los documentos probatorios de la solicitud.

e. En ese sentido, según indica el artículo 219 del referido reglamento, los documentos que deben acompañar a la instancia contentiva de la solicitud de rectificación de actas del estado civil, son:

1) Acta a rectificar, que debe ser inextensa y legalizada; 2) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del/la solicitante; 3) Acta de matrimonio y de nacimiento inextensa debidamente legalizada por el órgano correspondiente, en caso de que el error recaiga sobre el estado civil de uno de los padres; 4) Certificado de nacimiento expedido por el centro de salud en que tuvo lugar el mismo; 5) La certificación expedida por el alcalde pedáneo que le hubiere solicitado el Oficial del Estado Civil cuando concibiere alguna duda sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia del niño/a cuyo nacimiento se haya declarado; 6) Certificado de bautismo, en caso de que lo tuviere; 7) Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente y que acredite su calidad de representación.

f. En ese orden, este tribunal, al verificar la sentencia recurrida, constata que ciertamente el tribunal *a quo* decidió apegado a la Constitución y su reglamento, en efecto, las razones expresadas por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida dan cuenta de que observó la glosa probatoria incorporada al proceso en consonancia con las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana; es decir, que la parte recurrente no depositó ante dicho tribunal la documentación que pueda probar que el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, al momento de inscribir el nombre de la madre en el acta de nacimiento de María del Carmen Elizabeth, cometió un error material involuntario, transcribiendo Nelly García, en vez de Nelly Josandra Sánchez.

g. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la familia de la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, consignado en el artículo 55 de la Constitución de la República vigente, es preciso indicar que la sentencia recurrida, al rechazar la rectificación del acta de nacimiento por considerar que “(...) los documentos aportados como medio de prueba para demostrar los alegatos de la parte interesada, resultaban insuficientes”, no puede suponer una trasgresión a dicho derecho.

h. La Constitución de la República establece en el artículo 55:

Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (...), numeral 6, La maternidad, sea cual fuere la condición social o el estado civil de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y genera derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo (...).

i. Conviene destacar, al respecto, que el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos que dieron origen a la causa ni valorar las pruebas aportadas por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo. En tal sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), criterio confirmado, además, en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0500/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), y TC/0383/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, indicó:

En la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

j. Asimismo, en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), precisó que:

(...) La valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de la apelación, no al Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a ese tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la ley núm. 137-11.

k. Por tanto, más allá de una falta de valoración o de ponderación de las pruebas, que corresponde a los tribunales, en la especie lo que se observa es una inconformidad por parte de la recurrente, Nelly Josandra Sánchez, de las pruebas admitidas por el tribunal *a-quo* para rechazar sus pretensiones, es decir que la parte recurrente pretende que el Tribunal Constitucional analice cuestiones inherentes a la valoración de las pruebas, asunto que ha sido vedado a este tribunal, de conformidad con el artículo 53.3, c) de la Ley núm. 137-11.

l. Por todo lo anterior y, ante la ausencia de violación a derechos fundamentales, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nelly Josandra Sánchez, contra la Sentencia TSE-RR-RA-núm. 295-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 295-2017.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, así como a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Nelly Josandra Sánchez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número TSE-RR-RA-295-2017 dictada, el 31 de octubre de 2017, por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*².

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁴

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁵ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a la familia.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario